República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el presente expediente al despacho a efectos de pronunciarse acerca de la aceptación o no de la cesión de crédito realizada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA S.A. a favor de la sociedad Serlefin BPO&O SERLEFIN S.A..

Al respecto cumple memorar, que conforme lo preceptuado en el Art. 666 del C. C., el crédito o derecho personal, es el que sólo se puede reclamar de cierta persona, que por un hecho suyo o por la sola disposición de la ley ha contraído una obligación correlativa. De igual manera, deviene destacar, que el derecho de crédito o personal, es susceptible de cesión, bien a título oneroso o gratuito, conforme lo señala el Art. 1959 de la obra en cita, por lo que la persona que funge como cesionario entra a ocupar el lugar del cedente en el vinculo obligacional, de modo, que se le entrega la posibilidad de exigir ese derecho de crédito al deudor.

Así mismo es importante acotar, que para que opere la cesión de crédito, es necesario que exista un título, el cual debe ser entregado por el cedente al cesionario, por lo que la cesión se perfecciona con la entrega del título y en caso de que no exista documento, se configura la cesión otorgando uno por el cedente al cesionario ello a voces del Art. 1959 del C. C.

De otro lado, es necesario acotar, que los títulos valores los define el art. 619 del Código de Comercio, como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora, definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad y legitimación, principios que regentan la emisión de estos instrumentos, siendo del caso memorar que en lo que hace a la

legitimación ésta debe entenderse como la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en documento y que se reconoce a quien lo hubiere adquirido conforme su ley de circulación.

Por su parte el artículo 651 del Código de Comercio señala: "*los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula 'a la orden' o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título*". Lo anterior sin perjuicio, de las previsiones que consagra el Art. 652 ibidem, según el cual *"la transferencia de un título valor a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieren podido oponer al enajenante"*, lo que pone en evidencia la posibilidad de transferir los títulos valores a través de otras modalidades de trasmisión con la limitación en relación a la oponibilidad al adquirente de todas las excepciones que se estimaren pertinentes y susceptibles de invocarse contra el enajenante.

A fin de continuar con el análisis propuesto, es necesario acotar, que el Art. 1966 del C. C. haciendo referencia al Título XXV de la obra en cita y en donde se encuentra enunciada la Cesión de derecho de los créditos personales, señala a su tenor literal: "*Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales".,* conforme a lo anterior es evidente que la transferencia de un título valor es posible de hacerse mediante otras modalidades excepto la cesión, ya que la misma es prohibida por el legislador, por regla general, y se hace la anterior acotación, ya que la jurisprudencia ha establecido una excepción de transferencia por cesión frente a un titulo valor y es cuando exista una acción judicial de cobro, como se verá más adelante.

Pues bien, lo hasta aquí expuesto, es claro que cuando un crédito que se pretende transferir se encuentra documentado en un título valor, se cede con plenos efectos cambiarios, por medio del endoso, siendo ello la regla general,

¿pero surge la pregunta, y que sucede cuando el cartular hace parte como báculo en una acción judicial? Al respecto y para contestar dicho interrogante, ha de decirse que brota aquí la excepción al que se hizo referencia en párrafo precedente, y refiere a la temporal desposesión del título por parte del acreedor, caso en el cual es posible predicar la cesión de créditos en los términos del Código Civil, recordando que la ley no reguló de manera expresa la cesión de crédito contenidos en títulos valores, que se encuentren en cobro judicial, solo prohibió la cesión de esta clase de documentos cuando se hallen en poder o tenencia del acreedor.

De conformidad con lo expuesto y de cara al asunto bajo análisis, se observa en primer lugar que el crédito que garantiza las obligaciones cedidas, es quirografario, pues así lo aduce el propio deudor en su solicitud de insolvencia, hecho que no fue controvertido por el acreedor en el trámite surtido ante la Notaría respectiva, como tampoco se aduce nada al respecto en el documento de cesión anexado, de manera que siendo así las cosas y dada la costumbre que se constituye como fuente para el caso específico, se concluye que la garantía de estas acreencias con entidades financieras, se encuentra contenida en un título valor a la orden.

Así mismo es importante destacar, que en el presente asunto, no existe demanda judicial alguna en contra del deudor en insolvencia, ello conforme se puede extractar de la lectura al trámite surtido y de la propia manifestación del interesado en el escrito incoado ante la Notaría en donde se adelantó, el trámite de negociación de deudas, concluyéndose por ende, que la obligación a la que se hace referencia en el escrito de cesión no ha sido demandada judicialmente.

Conforme a lo expuesto, se puede predicar, que en el presente caso, no se está ante el cobro judicial del título valor contentivo de la obligación que se está cediendo, ni mediante el presente proceso, ni ante acción diferente, ello en la medida que este trámite trata de un proceso de insolvencia, y por tal razón, no era necesario allegar los títulos valores en donde figure como deudor, Yamid Gabriel Gamba González, así como tampoco fueron anexados por los acreedores al momento de su citación, ello conforme se concluye de la revisión del expediente, siendo así las cosas, la entidad financiera cedente, esto es, Scotiabank Colpatria

S.A. no se ha desposeído del título y al no ser viable en situaciones así la cesión de la obligación en ella contenida, a voces del Art. 1966 del C. C., excepto como ya se explicó, ante la existencia de cobro judicial con base en dicho cartular, caso que se reitera no ocurre en el presente asunto, por lo que no es posible acceder a la solicitud de cesión del crédito incoada, ya que se configura abiertamente improcedente dicha figura por lo ya expuesto, dejando claridad que el hecho que se encuentre en insolvencia el deudor, no implica que se entienda ejecutándose la acreencia, ya que es claro que ello no ha sucedido, por cuanto no existe manifestación del acreedor en tal sentido, lo cual se materializa con la demanda, aunado que la anterior tesis se refuerza aún más, si en cuenta se tiene, que no es posible predicar por el acreedor la no entrega del título, pues como ya se dijo el mismo no ha sido ejecutado mediante cobro judicial, por ende, tanto la cesión, como el endoso, en las circunstancias ya analizadas, comportan la entrega por parte de la entidad financiera a favor de la sociedad Serlefin BPO&O SERLEFIN S.A., del título, pero como no se configura la excepción a tal regla, que lo es la existencia de cobro judicial, es inevitable llegar a la conclusión que el acreedor debe transferirlo por medio del endoso, en virtud de la prohibición que contiene el Art. 1966 del C. C. y con sustento en lo expuesto en esta providencia, en el sentido que no se ha desposeído al acreedor del documento.

Por último, es del caso acotar que al ser el objeto de la liquidación patrimonial como la que aquí ocupa la atención de este estrado judicial, proceder a extinguir las obligaciones contraídas, esto es, poner fin a las relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores, quien asume esta nueva posición ya sea por cesión o por endoso, teniendo las diferentes perspectivas que pueden acaecer según lo explicado en párrafos precedentes, al existir un endoso, así como ocurre con la cesión, se debe informar al ente judicial respectivo acerca de tal acto, anexando obviamente su prueba y el nuevo acreedor asume las situaciones que deriven del acto del que hizo parte dentro de la acción de insolvencia.

Según lo expuesto, será del caso no acceder a la cesión de crédito allegada por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., conforme se anunciará en la parte resolutiva de esta decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de cesión de acreencias dentro del presente proceso de insolvencia, incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en calidad de cedente y la sociedad SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. como cesionaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
851fcf0cf3268151e601aa41e1a748e8e5d310a922552cb4f6cd6524cfb8abfc
Documento generado en 29/07/2021 03:44:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.92 del 30 de julio de 2021.